Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00130
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE FRANCY EDITH DURAN PEREZ

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, por medio de apoderado judicial, en contra de YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN, PAOLA ANDREA BUSTAMANTE DURAN, en calidad de herederas determinadas de FRANCY EDITH DURAN PEREZ, y contra los indeterminados de ésta.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

.- Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia del presente auto al demandado a la dirección física informada para su notificación y allegando el correspondiente acuse de recibido o entrega. Deberá informarse en la comunicación que transcurridos dos (2) días hábiles al recibido de la comunicación comienza a contarse el término de traslado y que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial.

.- Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

.- Notifíquese la presente demanda al Defensor de familia y al Procurador judicial.

.-Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante FRANCY EDITH DURAN PEREZ, por tal motivo conforme al artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone la inscripción en el registro nacional de emplazados. Por secretaria dese cumplimiento.

.- Igualmente, se tiene que existe conflicto de intereses entre la menor de edad PAOLA ANDREA BUSTAMANTE DURAN y el demandante, motivo por el cual se dispone nombrar como curador ad-litem en favor de ésta al señor OMAR ALEJANDRO ZAMBRANO FIERRO, quien representará los intereses de esta y ejercerá el respectivo derecho de defensa en su favor.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y se le indica que se concede un término de cinco (5) días para que se pronuncie frente al escrito de demanda, término que comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaria comuníquele este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

.- Ordenar a la parte demandante o su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación a la demandada.

Téngase al abogado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ**, como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

WP

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db260824861ca3230a7ee068e036b424a49037eaea6f48f1d6a82f28a053b5a2**
Documento generado en 17/05/2021 02:58:21 PM